



Exp N.º 135 del 23 de abril de 2025
Infracción



111-0095

02 MAR 2026

RESOLUCIÓN N.º

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante oficio de policía No. GS-2025-029466-SECAR-GCARB-29.25 del 16 de marzo de 2025, el subintendente ABDULL HALY MIZZAR CUELLO comandante patrulla de carabineros, informó lo siguiente: *“me permito dejar a disposición de su despacho, 10.95 kg de producto cárnico de especie silvestre CHIGÜIRO, producto cárnico que fue objeto de incautación durante el procedimiento policial el día 16/03/2025 siendo aproximadamente las 17:50 horas en la vía que del municipio de Sampués conduce al corregimiento de Sabanalarga, sobre las coordenadas N 09°10'25" W 75°21'06"”, por parte de las unidades de la Seccional de Carabineros y Protección Ambiental DESUC, en planes de control y vigilancia mediante puesto de observación, al señor ALCIDES ANTONIO AGAMEZ ORTEGA identificado con CC No. 1102233206 expedida en el municipio de la San Benito Abad-Sucre; ciudadano el cual se encontraba violando el Decreto 1500 de 2007 que establece un marco regulatorio completo y detallado para garantizar la calidad, la seguridad y la inocuidad de la carne y los productos cárnicos destinados al consumo humano en Colombia.”*

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental rindió el concepto técnico No. 0033 del 3 de abril de 2025, donde se conceptuó lo siguiente:

1. De acuerdo a las estipulaciones señaladas en el Título VI, artículo 52 numeral 1 de la Ley 1333 de 2009 y en los protocolos establecidos en la Resolución 2064 de 2010 en el artículo 22, para la disposición final de especímenes de fauna silvestre nativa. Se dispone el subproducto la incineración decisión tomada por el equipo interdisciplinar adscrito a la oficina de fauna de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.
2. La especie *Hydrochoerus hydrochaeris* preocupación menor (LC) UICN 3.1, esta citada en la Resolución 1789 de 19 de diciembre de 2022 “por la cual se establece una veda regional de fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE y de adoptan otras determinaciones”, son entregadas por la policía nacional en las instalaciones de la estación de policía de Ovejas a contratistas de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, en espera de tomar una decisión amparada en la Ley 2111 de 2021, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.
3. El procedimiento de incineración se realizó el día 17 de marzo de 2025, en el vivero de mata de caña con coordenadas 9°13'28" N 75°24'10" W artículo 22 – De la destrucción, incineración y/o inutilización de especímenes de fauna silvestre, como disposición final. Cuando los especímenes de fauna silvestre, productos, implementos, medios y elementos objeto de aprehensión, restitución o decomiso representen riesgo para la salud humana, animal o vegetal, o se encuentren en estado de descomposición o amenacen en forma grave al medio ambiente o los

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp N.º 135 del 23 de abril de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º **NO-0095**

02 MAR 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

recursos naturales, la autoridad ambiental competente ordenará el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización, previo levantamiento y suscripción del acta en la cual consten tales hechos para efectos probatorios. Todo lo anterior, atendiendo el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes en materia sanitaria y de salud pública.

Que, con ocasión del procedimiento de incautación indicado, se diligenció el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213338.

Que, mediante Auto No. 0388 del 8 de mayo de 2025, se ordenó el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor ALCIDES ANTONIO AGAMEZ ORTEGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.233.206, y se formuló el siguiente pliego de cargos, a título de culpa, así:

CARGO PRIMERO: Caza y aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus subproductos concerniente en 10.95 kilos de carne de *Hydrochoerus hydrochaeris* (Ponche), sin contar con el permiso por parte de la autoridad ambiental competente. Lo anterior, en presunta infracción de lo establecido en los artículos 2.2.1.2.4.2 y 2.2.1.2.5.4 del Decreto 1076 de 2015 “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

CARGO SEGUNDO: Transportar 10.95 kilos de carne de fauna silvestre de la especie *Hydrochoerus hydrochaeris* (Ponche), en una motocicleta de placas No. MBC29B, sin contar con el salvoconducto de movilización, expedido por la autoridad ambiental competente. Lo anterior, en presunta infracción de lo establecido en el artículo 2.2.1.2.22.1. del Decreto 1076 de 2015 “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

Que, en el citado Auto se incorporaron como pruebas los siguientes documentos:

- Oficio de policía No. GS-2025-029466-SECAR-GCARB-29.25.
- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213338.
- Oficio dirigido al Fiscal URI en turno de fecha 16 de marzo de 2025.
- Acta de incineración de fauna de fecha 17 de marzo de 2025.
- Concepto técnico No. 0033 del 3 de abril de 2025.

Que, el citado acto administrativo, se notificó por aviso, el cual fue fijado y publicado en la página web www.carsucre.gov.co, el 27 de junio de 2025, y desfijado el 7 de julio de 2025, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que, en cumplimiento del debido proceso, el derecho de defensa y contradicción, y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de diez (10) días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas y desvirtuar las existentes. Vencido el término otorgado, se verifica dentro del expediente que el investigado no presentó escrito de descargos.



Exp N.º 135 del 23 de abril de 2025
Infracción

NO-0095

02 MAR 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que, el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, estableció que: “(...) la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.”

Que, por otro lado, el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024, por medio de la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, dispuso lo siguiente: “A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.”

Que, en atención a que el investigado no solicitó la práctica de pruebas ni aportó elementos probatorios adicionales, no se decretó pruebas de oficio, y teniendo en cuenta que no es necesario la apertura de periodo probatorio puesta esta autoridad ambiental encontró como suficiente los documentos que reposan en el expediente, se concluyó que no había lugar a la etapa de alegatos de conclusión de conformidad con lo expuesto en la normatividad descrita, razón por la cual se proferirá el acto de determinación de responsabilidad.

EVALUACIÓN DE MATERIAL PROBATORIO Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR

Procede este Despacho a realizar la evaluación de los cargos formulados al señor ALCIDES ANTONIO AGAMEZ ORTEGA, con su respectivo análisis de la norma ambiental vulnerada y de las pruebas recaudadas en el presente proceso:

CARGO PRIMERO: Caza y aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus subproductos concerniente en 10.95 kilos de carne de *Hydrochoerus hydrochaeris* (Ponche), sin contar con el permiso por parte de la autoridad ambiental competente. Lo anterior, en presunta infracción de lo establecido en los artículos 2.2.1.2.4.2 y 2.2.1.2.5.4 del Decreto 1076 de 2015 “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

CARGO SEGUNDO: Transportar 10.95 kilos de carne de fauna silvestre de la especie *Hydrochoerus hydrochaeris* (Ponche), en una motocicleta de placas No. MBC29B, sin contar con el salvoconducto de movilización, expedido por la autoridad ambiental competente. Lo anterior, en presunta infracción de lo establecido en el artículo 2.2.1.2.22.1. del Decreto 1076 de 2015 “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

Exp N.º 135 del 23 de abril de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º **NO-0095**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

02 MAR 2026

Las conductas descritas en los cargos analizados van en contraposición a lo contenido en los artículos 2.2.1.2.4.2., 2.2.1.2.5.4., y 2.2.1.2.22.1. del Decreto 1076 de 2015:

“Artículo 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo. La caza de subsistencia no requiere permiso pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio.”

“Artículo 2.2.1.2.5.4. Ejercicio de la caza. Para el ejercicio de la caza se requiere permiso, el cual, atendiendo a la clasificación de caza que establece el artículo 252 del Decreto Ley 2811 de 1974, podrá ser de las siguientes clases:

1. Permiso para caza comercial
2. Permiso para caza deportiva
3. Permiso para caza de control
4. Permiso para caza de fomento.”

“Artículo 2.2.1.2.22.1. Movilización dentro del territorio nacional. Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo. El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos.”

En la Resolución No. 1789 de 2022 *“Por la cual se establece una veda regional de fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE y se adoptan otras determinaciones”*, se estableció por término indefinido veda para la caza de la especie *Hydrochoerus hydrochaeris* (Ponche).

El artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dispone que las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 135 del 23 de abril de 2025
Infracción

NO - 0095

02 MAR 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

“proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”, así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano. De acuerdo con lo anterior, ha de entenderse que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes.

Evaluadas las pruebas que obran en el presente procedimiento, tales como el policía No. GS-2025-029466-SECAR-GCARB-29.25 del 16 de marzo de 2025, acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213338, oficio de fecha 16 de marzo de 2025 dirigido al Fiscal URI en turno, acta de incineración de fauna del 17 de marzo de 2025, y concepto técnico No. 0033 del 3 de abril de 2025, se puede establecer con claridad que el investigado no logró desvirtuar los cargos imputados mediante Auto No. 0388 del 8 de mayo de 2025.

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente No. 135 del 23 de abril de 2025, se concluye que los cargos imputados se encuentran llamados a prosperar, ya que no hay evidencia que se configure alguna de las causales eximentes de responsabilidades consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, a saber: 1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperan no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

FUNDAMENTOS LEGALES

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

La Ley 99 de 1993 establece el objeto de las CAR en el artículo 30, de la siguiente manera: *“Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente”*.

La Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que:

“Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades o través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas”

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp N.º 135 del 23 de abril de 2025
Infracción

NO-0095

02 MAR 2025

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

“Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

“Artículo 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado”.

“Artículo 28. Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo”.

“Artículo 29. Publicidad. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993”.

“Artículo 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.”

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 135 del 23 de abril de 2025
Infracción

NO - 0095

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

02 MAR 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Para esta autoridad ambiental es procedente imponer sanción consistente en multa al señor ALCIDES ANTONIO AGAMEZ ORTEGA, por estar demostrada su responsabilidad en el procedimiento sancionatorio ambiental, de acuerdo a los cargos formulados en el Auto No. 0388 del 8 de mayo de 2025.

La gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cien mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente), aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010, y la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 “Por la cual se adopta la metodología para la tasación consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones” expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental rindió el informe técnico No. 036 del 23 de septiembre de 2025, que sustenta los criterios para la imposición de la sanción consistente en multa, el cual dispone:

“(…)

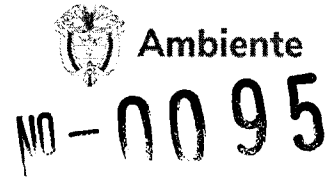
2. HALLAZGOS, DESCRIPCIÓN Y CONSIDERACIONES:

CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR

*El día 16 de marzo de 2025, siendo aproximadamente las 17:50 horas, en la vía que del municipio de **Sampués** conduce al corregimiento de **Sabanalarga**, sobre las coordenadas geográficas **N 09°10'25" W 75°21'06"**, las unidades de la **Seccional de Carabineros y Protección Ambiental – DESUC**, en desarrollo de **planes de control y vigilancia mediante puesto de observación (operativo de control)**, sorprendieron al ciudadano **AGAMEZ ORTEGA ALCIDES ANTONIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1102233206**, expedida en el municipio de **San Benito Abad (Sucre)**.*

*El mencionado ciudadano fue señalado como la persona responsable de portar **10,95 kilogramos de subproducto (carne) de la especie Hydrochoerus hydrochaeris (ponche o capibara)**, sin contar con el respectivo **permiso y/o autorización de aprovechamiento, transporte o tenencia** expedido por la autoridad ambiental competente.*

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 135 del 23 de abril de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

02 MAR 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Por lo anterior, la subdirección de Gestión Ambiental rindió concepto técnico número 0033 de 03 de abril del 2025, donde se expone lo siguiente:

CONCEPTÚA

1. De acuerdo a las estipulaciones señaladas en el Título VI. Artículo 52 numeral 1 de la ley 1333 de 2009 y en los protocolos establecidos en la Resolución 2064 de 2010 en el Artículo 22, para la disposición final de especímenes de fauna silvestre nativa. Se dispone el subproducto la incineración decisión tomada por el equipo interdisciplinar adscritos a la oficina de fauna de Corporación Autónoma regional de Sucre – CARSUCRE.
2. Las especies (**Hydrochoerus hydrochaeris**) Preocupación menor (LC) Preocupación menor (UICN 3. 1), esta citada en la resolución 1789 de 19 de diciembre de 2022 por la cual se establece una veda regional de fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre -CARSUCRE y se adoptan otras determinaciones son entregadas por la policía nacional en las instalaciones de la estación de policía de ovejas a contratistas de la corporación autónoma regional de Sucre - CARSUCRE en espera de tomar una decisión amparada en La Ley 2111 de 2021, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.
3. El procedimiento de incineración se realizó el día 17 de marzo de 2025 en el vivero de mata de caña, con coordenadas 9°13 28" N 75°24 10° W Artículo 22 De la Destrucción, Incineración y/o Inutilización de Especímenes de Fauna Silvestre, como Disposición Final Cuando los especímenes de fauna silvestres, productos, implementos medios y elementos objeto de aprehensión, restitución o decomiso representen riesgo para la salud humana, animal o vegetal, o se encuentren en estado de descomposición o amenacen en forma grave al medio ambiente o los recursos naturales, la autoridad ambiental competente ordenará el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización, previo levantamiento y suscripción del acta en la cual consten tales hechos para efectos probatorios. Todo lo anterior, atendiendo el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes en materia sanitaria y de salud pública¹. El procedimiento de incineración se realizó el día 17 de marzo de 2025 en el vivero de mata de caña, con coordenadas 9°13 28° N 75°24 10° W Artículo 22.- De la Destrucción Incineración y/o Inutilización de Especímenes de Fauna Silvestre, como Disposición Final. Cuando los especímenes de fauna silvestres, productos implementos, medios y elementos objeto de aprehensión, restitución o decomiso representen riesgo para la salud humana, animal o vegetal, o se encuentren en estado de descomposición o amenacen en forma grave al medio ambiente o los recursos naturales, la autoridad ambiental competente ordenará el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización, previo levantamiento y suscripción del acta en la cual consten tales hechos para efectos probatorios Todo lo anterior, atendiendo el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes en materia sanitaria y de salud pública.

1. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

- **Hydrochoerus isthmius-Ponche**
Distribución geográfica

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 135 del 23 de abril de 2025
Infracción

NO - 0095

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

02 MAR 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Hydrochoerus hydrochaeris se distribuye desde la cuenca del canal de Panamá hasta el noroeste de Sudamérica, particularmente al occidente de la cordillera de los Andes en Colombia y Venezuela. En Colombia, se han reportado registros en departamentos como Magdalena, Sucre, Antioquia, Chocó, Córdoba y Valle del Cauca, principalmente en humedales y valles aluviales de los ríos Magdalena, Cauca y Sinú (Aldana-Domínguez et al., 2020). Además, se ha documentado su presencia en humedales costeros del norte de la Sierra Nevada de Santa Marta (Ballesteros-Correa & Jorgenson, 2009).

Ecología e importancia en el ecosistema

El capibara menor es un roedor semiacuático herbívoro cuya dieta está compuesta principalmente por gramíneas y plantas acuáticas. Su rol ecológico es clave en la dinámica de humedales, ya que influye en la estructura de la vegetación y sirve como presa para grandes depredadores como jaguares, pumas y caimanes (Ballesteros-Correa & Jorgenson, 2009). Estudios en Córdoba han mostrado que utiliza tanto ambientes naturales como áreas transformadas por el hombre, lo cual refleja su plasticidad ecológica (Aldana-Domínguez et al., 2020).

Estado de conservación

La especie está clasificada como Datos Insuficientes (DD) por la UICN, debido a la escasez de información sobre el tamaño y tendencia de sus poblaciones (Aldana-Domínguez et al., 2020). Entre sus principales amenazas se incluyen la deforestación de bosques de galería, el drenaje de humedales y la caza de subsistencia, especialmente en comunidades rurales donde su carne es utilizada como fuente de proteína animal (Ballesteros-Correa & Jorgenson, 2009).

2. GRADOS DE AFECTACIÓN AMBIENTAL

- 1. Reducción de la población y peligro de extinción**
La presión por cacería y pérdida de hábitat ha reducido poblaciones locales de *H. isthmus*, comprometiendo su viabilidad a largo plazo (Ballesteros-Correa & Jorgenson, 2009).
- 2. Alteración de la cadena trófica**
Al ser presa de grandes depredadores, su disminución afecta a especies como jaguares y pumas, generando un impacto indirecto en la estabilidad de las cadenas tróficas (Aldana-Domínguez et al., 2020).
- 3. Impacto en la reproducción y sostenibilidad**
La caza selectiva de individuos adultos, especialmente hembras, puede limitar la capacidad reproductiva de las poblaciones, aumentando el riesgo de colapso poblacional (Ballesteros-Correa & Jorgenson, 2009).
- 4. Caza y uso de la especie**
Su carne es aprovechada para consumo local, particularmente en áreas rurales del Caribe colombiano. Este uso, aunque culturalmente arraigado, constituye un factor de presión sobre las poblaciones (Aldana-Domínguez et al., 2020).

Referencias

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp N.º 135 del 23 de abril de 2025
Infracción

NO - 0095

02 MAR 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

- Aldana-Domínguez, J., Martínez, C. M., Castaño-Sánchez, A., & Vargas-Ramírez, M. (2020). Nuevos registros de distribución del capibara menor *Hydrochoerus isthmius* en el Caribe colombiano. *Mammalogy Notes*, 6(1), 7–13. <https://doi.org/10.47603/man.v6n1.210>
- Ballesteros-Correa, J., & Jorgenson, J. P. (2009). Aspectos poblacionales del capibara menor (*Hydrochoerus hydrochaeris*) y amenazas para su conservación en el noroccidente de Colombia. *Revista de Biología Tropical*, 57(4), 1317–1326. https://www.scielo.sa.cr/scielo.php?pid=S0034-77442009000400004&script=sci_arttext
- Cordero-Rivera, A., & Aldana-Domínguez, J. (2018). The lesser capybara *Hydrochoerus isthmius*: distribution, threats and conservation needs. *Oryx*, 52(4), 678–685. <https://doi.org/10.1017/S0030605317001546>

2. CARGO FORMULADO:

Mediante Auto No. 0388 del 08 mayo del 2025, se formulan los siguientes cargos en contra del presunto infractor, **AGAMEZ ORTEGA ALCIDES ANTONIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1102233206**.

CARGO PRIMERO: Caza y aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus subproductos concerniente en 10.95 kilos de carne de *Hydrochoerus hydrochaeris* (Ponche), sin contar con el permiso por parte de la autoridad ambiental competente Lo anterior, en presunta infracción de lo establecido del cual se expide el Decreto Unico Reglamentario del Sector Ambiente y en los artículos 2.2.1242y221254 del Decreto 1076 de 2015 por medio Desarrollo Sostenible”

CARGO SEGUNDO: Transportar 10 95 kilos de carne de fauna silvestre de la especie *Hydrochoerus hydrochaeris* (Ponche), en una motocicleta de placas No MBC29B, sin contar con el salvoconducto de movilización expedido por la autoridad ambiental competente. Lo anterior en presunta infracción de lo establecido en el artículo 2.2.12.22.1 del decreto 1076 de 2015 " por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible”.

DESCARGOS: El presunto infractor, **AGAMEZ ORTEGA ALCIDES ANTONIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1102233206**, no presentó descargos en las fechas establecidas.

“De acuerdo con lo descrito en el concepto técnico número 0033 de 03 de abril del 2025 presentado por profesionales adscritos a la subdirección de gestión ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Sucre CARSUCRE, a las pruebas expuestas en los mismos y tomando como base el MANUAL CONCEPTUAL Y PROCEDIMENTAL DE LA METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL del MADS, se procedió a realizar la tasación de la multa económica a la que deba hacerse acreedor el presunto infractor una vez determinada su responsabilidad en las afectaciones realizadas a los recursos naturales y el ambiente, y conforme al concepto que emita la unidad de jurídica ambiental teniendo en cuenta que la multa es una sanción que debe actuar como un disuasivo del comportamiento, buscando reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas. Dicho valor se calculó basado en los siguientes preceptos:

Exp N.º 135 del 23 de abril de 2025
Infracción

Nº - 0095

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

02 MAR 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”



Donde:

- | | |
|--|---|
| B: Beneficio ilícito | A: Circunstancias agravantes y atenuantes |
| α: Factor de temporalidad | Ca: Costos asociados |
| i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo | Cs: Capacidad socioeconómica del infractor. |

3. BENEFICIO ILÍCITO:

<p>Capacidad de detección de la conducta (P) (Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental. Cuando la capacidad de detección es muy baja, el monto que hay que aplicarle para desestimular su conducta es mayor que cuando la probabilidad de detección es muy alta)</p>		
Baja	0.40	X
Media	0.45	
Alta	0.50	
<p>Justificación: Considerando que el hecho ilícito fue detectado a través de actividades de vigilancia y control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre, se argumenta que, la probabilidad de ser detectado depende de observaciones en campo y de denuncias por parte de la Comunidad o cualquier otro ente de control, por lo que la capacidad de detección es baja y por ende se le asigna un valor de 0.40.</p>		
<p>Ingresos Directos (y₁) (Ingresos reales del infractor por la realización del hecho, los comportamientos de extracción ilegal de recursos (minerales, fauna, flora, etc.), donde el infractor espera obtener un ingreso económico por la venta o comercialización del recurso extraído)</p>		
$y_1 = \frac{A * (1 + P)}{P}$	<p>y₁: Ingresos directos A: Valor de ingresos directos. (Valor justificado explícitamente) P: Capacidad de detección de la conducta.</p>	\$ 0
<p>Justificación: para este evento no puede calcularse debido a que el señor MARTÍNEZ AGUAS DIEGO ANDRÉS, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.193.088.232, por el hecho ilícito no recibió de forma efectiva el ingreso de un recurso, por esta razón no se determina valor monetario.</p>		
<p>Costos Evitados (y₂) (Cuando la infracción obedece al incumplimiento de procedimientos administrativos, como son la solicitud de licencia ambiental o la solicitud de modificación de licencia, los costos evitados se calculan a partir de costos asociados al procedimiento administrativo infringido. En estos casos, las Autoridades Ambientales tienen establecidos los costos al público de sus procedimientos administrativos)</p>		
$y_2 = C_E * (1 - T)$	<p>C_E: Valor del Costo Evitado T: Impuesto</p>	\$0
<p>Justificación: para el presente ejercicio no es posible determinar los costos evitados, debido a que se desconoce la procedencia de dichos recursos, así mismo, no se tiene un acta firmada por El señor AGAMEZ ORTEGA ALCIDES ANTONIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1102233206, donde justifique su procedencia y lo invertido en ello.</p>		
<p>Ahorros de Retraso (y₃) (Valor temporal del dinero, la rentabilidad que puede recibir entre el periodo en que debió cumplir y el periodo en que efectivamente lo hace.).</p>		
<p>VALOR: \$ 0</p>		
<p>Justificación: No es posible determinar el ahorro por retraso, debido a que el presunto infractor no cumplió con la norma ambiental ni con las actividades e inversiones de que de ésta dependían,</p>		

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp N.º 135 del 23 de abril de 2025
Infracción

NO-0095

02 MAR 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

razón por la cual no hubo retrasos de la que se pudiera determinar una utilidad por parte del infractor. En tal sentido, el ahorro por retraso determina como cero (\$0)

CALCULO DEL BENEFICIO ILICITO (B)

$B = \frac{Y * (1 - P)}{P}$	B: Beneficio ilícito.	\$0
	Y: Sumatoria de ingresos, costos y ahorros.	
	P: Capacidad de detección de la conducta.	

4. FACTOR DE TEMPORALIDAD:

DURACIÓN DEL HECHO ÍLICITO	
Fecha inicial:	16-03-2025
Fecha final:	16-03-2025
Duración:	1 día

CÁLCULO DEL FACTOR DE TEMPORALIDAD (A)

$$\alpha = \left(\frac{3}{364} \right) * d + \left(1 - \left(\frac{3}{364} \right) \right) \quad 1.00$$

Justificación: En este caso, no se tiene información precisa sobre la duración de la tenencia de estos animales. Sin embargo, se asume una duración de un día, ya que esta estimación corresponde directamente con el momento en que se llevó a cabo el acto ilegal.

5. BIENES DE PROTECCIÓN PRESUNTAMENTE AFECTADOS:

Actividades u omisiones que generaron la afectación	Bienes de Protección				
	B1	B2	B3	B4	B5
A1 Pesca comercial y caza		Animales terrestres incluso reptiles X			
A2					
A3					
A4					
A5					
A6					

Justificación: Debido a que el ilícito está relacionado con aves pertenecientes a la fauna silvestre, se escoge el bien de protección B1, que es el que más se relaciona con el hecho.

Priorización de acciones impactantes

Prioridad	Acción Impactante	Justificación
1	A1	Caza y uso de la especie
2	A2	
3	A3	
4	A4	

La actividad A(1) causa una AFECTACIÓN ambiental debido al desequilibrio ocasionado en el medio ambiente a causa de la extracción de aves, dicha actividad logra generar un rompimiento de la cadena trófica afectando así a aquellas especies que incluyen en su dieta a estas aves.



Exp N.º 135 del 23 de abril de 2025
Infracción

NO-0095

02 MAR 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

La actividad A1 causa un RIESGO de afectación ambiental.

A1. Caza y uso de la especie: La caza furtiva de la fauna silvestre está estrechamente vinculada al comercio ilegal de esta misma, que no solo involucra su captura para el consumo humano, sino también para su comercio como mascota o como fuente de productos alimenticios. De la Ossa-Lacayo et al. (2017) describen este proceso como un aprovechamiento cruel. Esta práctica ilegal tiene efectos devastadores sobre las poblaciones locales y contribuye al agotamiento de una especie que aunque según IUCN se encuentra en estado de preocupación menor LC. se puede lograr una disminución considerable con el paso del tiempo.

6. VALORACIÓN DE LA AFECTACIÓN AMBIENTAL:

- **Cálculo de la Importancia de afectación para A1**

ATRIBUTOS	Clasificación A1	Clasificación A
INTENSIDAD (IN): Define el grado de incidencia y gravedad de la acción sobre el bien de protección. Justificación: El señor AGAMEZ ORTEGA ALCIDES ANTONIO , identificado con cédula de ciudadanía No. 1102233206 tenía en su posesión 10 95 kilos de carne , tenía en su posesión 2 individuos de <i>Sicalis flaveola</i> y 2 individuos de <i>Hydrochoerus isthmius</i> . Se trata de un caso de tenencia en cautiverio de fauna como mascotas y sin usufructo (permiso para la utilización/movilización de la especie) por esto, se procede a calificar este ITEM con el menor valor (1). No obstante, La caza furtiva de la fauna silvestre para cualquier uso, tiene efectos devastadores sobre las poblaciones locales y contribuye al agotamiento de una especie ya vulnerable.	1	
EXTENSION (EX): Se refiere al área de influencia del impacto con relación al entorno Justificación: En cuanto a la caza de subsistencia y la pérdida de hábitat por drenaje de humedales y deforestación afectan directamente la distribución de <i>Hydrochoerus hydrochaeris</i> en el Caribe colombiano y Centroamérica. Aunque la especie posee una amplia distribución regional, sus poblaciones son localmente fragmentadas y vulnerables debido a la presión humana. Estas actividades reducen la calidad de los ecosistemas acuáticos y terrestres donde habita, comprometiendo sus fuentes de alimento y refugio. Además, al ser una presa clave en la cadena trófica, su disminución repercute en depredadores mayores como felinos y caimanes, lo que amplifica el impacto en el entorno. Si bien está catalogada como "Datos insuficientes" por la UICN, las presiones antrópicas generan un riesgo constante de reducción poblacional y pérdida de funcionalidad ecológica en los humedales donde se encuentra (Ballesteros-Correa & Jorgenson, 2009; Aldana-Domínguez et al., 2020).	1	
PERSISTENCIA (PE): Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción Justificación: Los individuos de <i>Hydrochoerus hydrochaeris</i> se encontraban en cautiverio desde hace aproximadamente tres años, lo que equivale a un periodo significativo dentro de su ciclo de vida. Esta especie alcanza la madurez sexual entre los 12 y 18 meses de edad, dependiendo de factores ambientales y de disponibilidad de alimento, y puede vivir en condiciones naturales entre 8 y 10 años (Ballesteros-Correa & Jorgenson, 2009) en este periodo repercute principalmente en la pérdida de comportamientos naturales, como el forrajeo y las interacciones sociales, los cuales pueden no ser totalmente recuperables tras la liberación. Sin embargo, dado que el tiempo en cautiverio no excede la mitad de su expectativa de vida, se asigna una calificación de 1, considerando que aún existe posibilidad de adaptación y reintegración al medio silvestre si las condiciones ambientales y de manejo son favorables (Aldana-Domínguez et al., 2020; Cordero-Rivera & Aldana-Domínguez, 2018).	3	

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp N.º 135 del 23 de abril de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

NO-0095

02 MAR 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

REVERSIBILIDAD (RV): Capacidad del Bien de Protección afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente

3

Justificación: La especie *Hydrochoerus hydrochaeris* presenta un ciclo reproductivo relativamente corto dentro de su expectativa de vida. Las hembras alcanzan la madurez sexual aproximadamente entre los 12 y 18 meses de edad, con la capacidad de reproducirse una o dos veces al año, y producen camadas de 3 a 5 crías tras un periodo de gestación cercano a los 150 días (Ballesteros-Correa & Jorgenson, 2009). Esta tasa de reproducción favorece la recuperación poblacional en periodos inferiores a un (1) año, siempre y cuando las condiciones del hábitat sean adecuadas y exista disponibilidad de recursos.

RECUPERABILIDAD (MC): Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental y social

3

Justificación: Se encuentra catalogada como preocupación menor LC según la UICN (Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza), además, esta especie se encuentra incluida en la resolución 1789 del 2022, “por la cual se establece una veda regional de fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre, debido a su alto grado de comercialización”. Los individuos de *Hydrochoerus hydrochaeris* presentan la capacidad de adaptarse nuevamente a su ambiente natural si se liberan en hábitats adecuados con disponibilidad de agua, alimento y refugio. Estudios sobre reintroducción de capibaras menores indican que los animales pueden retomar comportamientos naturales de forrajeo y desplazamiento en cuestión de semanas, mientras que la recuperación completa de sus hábitos sociales y reproductivos suele ocurrir en un periodo de 6 meses a 1 año (Mendes et al., 2019; Aldana-Domínguez et al., 2020).

IMPORTANCIA (I): $I = (3 \cdot I) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$

14

CALIFICACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN:

Leve

VALOR MONETARIO DE LA IMPORTANCIA DE AFECTACIÓN AMBIENTAL

$i = (22.06 \times SMMLV) \times I$

i: Valor monetario de la importancia de afectación
I: Importancia de la afectación

Importancia de la afectación
Nivel potencial de impacto ó magnitud potencial del impacto

35

Probabilidad de ocurrencia

0.2 (Muy Bajo)

Justificación: Se asigna un valor de ocurrencia de afectación de 0.2 (moderado), dado que este acto ilícito se presenta no tan frecuentemente en la Corporación autónoma Regional de Sucre (CARSUCRE).

Cálculo del Riesgo de Afectación Ambiental

$r = o \cdot m$

o: Probabilidad de ocurrencia de la afectación
m: Magnitud potencial de afectación

7

Valor del Riesgo de Afectación Ambiental

$R = (11.03 \times SMMLV) \times r$

R: Valor monetario

\$109.908.435



Exp N.º 135 del 23 de abril de 2025
Infracción

NO - 0095

02 MAR 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

	de la importancia del riesgo r: Riesgo	
--	---	--

7. ATENUANTES, AGRAVANTES:

AGRAVANTES	Si	No
El infractor es reincidente		X
La infracción generó daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana		X
Se cometió la infracción para ocultar otra		X
Se rehuyó la responsabilidad o se atribuyó a otros		X
Se infringió varias disposiciones legales con la misma conducta		X
Se atentó contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición	X	
Se realizó la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica		X
Se obtuvo provecho económico con la infracción		X
Se obstaculizó la acción de las autoridades ambientales		X
Se incumplió total o parcial de las medidas preventivas		X
La infracción fue grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.		X
La infracción involucró residuos peligrosos.		X
ATENUANTES	Si	No
Se confesó a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia		X
Se resarcíó o mitigó por iniciativa propia el daño, se compensó o corrigió el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no haya generado un daño mayor		X
Que con la infracción no existió daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana		X
Justificación:		
Valor de atenuantes y agravantes (A)		0,15

8. COSTOS ASOCIADOS:

Al realizar la evaluación teniendo en cuenta la información del expediente de la referencia y a través de visitas de control y vigilancia, técnicamente no se estimaron costos asociados por la infracción ambiental. Por lo tanto, el valor es **CERO (\$0)**

Ca: 0

9. CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR:

El infractor es:			
Persona Jurídica	Ente Territorial	Persona Natural	X

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 135 del 23 de abril de 2025
Infracción

NO - 0095

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

02 MAR 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Personas naturales: (Todos aquellos individuos susceptibles de contraer derechos o deberes jurídicos).

para este ítem se tuvo en cuenta la capacidad socioeconómica del infractor, lo que conlleva a que el factor ponderador capacidad de pago de acuerdo a los valores estimados en la metodología establecida por el ministerio es de 0.01.

Grupo socioeconómico.	SISBEN o estrato	Capacidad de pago	Capacidad Socioeconómica
A		0.01	
B		0.01	X
C		0.02	
		0.03	
		0.04	
D		00.5	
		0.06	
Población desplazada, indígenas y desmovilizados Por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel.		0.01	



Registro válido
24/09/2025
70678007528500000465

Fecha de consulta:
Ficha:

B5
GRUPO SISBÉN IV
Pobreza moderada

DATOS PERSONALES

Nombres: ALCIDES ANTONIO
Apellidos: AGAMEZ ORTEGA
Tipo de documento: Cédula de ciudadanía
Número de documento: 1102233206
Municipio: San Benito Abad
Departamento: Sucre

INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA

Encuesta vigente: 06/09/2019
Última actualización ciudadano: 06/09/2019
Última actualización via registros administrativos: 10/03/2025

*Si encuentra alguna inconsistencia o desea actualizar su información por favor acérquese a la oficina del Sisbén del municipio donde reside actualmente

A1→A5 Pobreza extrema B1→B7 Pobreza moderada C1→C18 Vulnerabilidad D1→D21 Ni pobre ni vulnerable

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web: www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 135 del 23 de abril de 2025
Infracción

NO - 0095

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

02 MAR 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

10. CALCULO DEL VALOR DE LA INFRACCIÓN

A continuación, en la siguiente tabla se presenta el resumen de los valores calculados y se determina el monto de la multa a imponer.

Tabla 1. Resumen calculo multa

Atributos evaluados		Valores calculados
BENEFICIO ILÍCITO	Ingresos directos	0
	Costos evitados	0
	Ahorros de retrasos	0
	Capacidad de detección	0
TOTAL BENEFICIO ILÍCITO		\$ 0
AFECTACIÓN AMBIENTAL	Intensidad (IN)	1
	Extensión (EX)	1
	Persistencia (PE)	3
	Reversibilidad (RV)	3
	Recuperabilidad (MC)	3
	Importancia (I)	14
	SMMLV	\$1.423.500
	Factor de monetización	11.03
TOTAL MONETIZACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL O RIESGO		\$109.908.435
FACTOR TEMPORALIDAD DE	Periodo de afectación (Días)	1
	Factor alfa (temporalidad)	1
AGRAVANTES Y ATENUANTES	Factores atenuantes	0.15
	Factores agravantes	0
Total, agravantes y atenuantes		0.15
COSTOS ASOCIADOS	Transporte, seguros, almacén, etc	\$0
	Otros	\$0
TOTAL, COSTOS ASOCIADOS		\$0
CAPACIDAD SOCIOECONOMICA	Persona natural	Clasificación SISBEN
	Valor Ponderación Cs	0.01
MONTO TOTAL CALCULADO MULTA		\$1.263.947,003

11. VALOR DE LA INFRACCIÓN

El monto calculado a imponer como multa al señor **AGAMEZ ORTEGA ALCIDES ANTONIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1102233206** por ser responsable de Tenencia ilegal de fauna silvestre sin contar previamente con el respectivo permiso de tenencia por parte de la autoridad ambiental competente, vulnerando así lo establecido en el decreto 1076 de 2015, sería de **UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON TRES MILÉSIMAS DE PESO. MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$ 1.263.947,003).**”

Que, una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho, y una vez agotado el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado al señor **ALCIDES ANTONIO AGAMEZ ORTEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.102.233.206**.



Exp N.º 135 del 23 de abril de 2025
Infracción



Nº - 0095

02 MAR 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable al señor ALCIDES ANTONIO AGAMEZ ORTEGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.233.206, del pliego de cargos formulado en el Auto No. 0388 del 8 de mayo de 2025, por encontrarse probada su responsabilidad, por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Hace parte integral del presente acto administrativo el informe técnico No. 036 de 2025 rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: Imponer al señor ALCIDES ANTONIO AGAMEZ ORTEGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.233.206, una sanción en la modalidad de multa en cuantía UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.263.947), por la infracción relacionada en los cargos formulados a través del Auto No. 0388 del 8 de mayo de 2025, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta Resolución.

PARÁGRAFO 1º: El señor ALCIDES ANTONIO AGAMEZ ORTEGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.233.206, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta corriente No. 0826000100027765 del banco BBVA COLOMBIA. Suma que deberá ser cancelada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO 2º: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar esta Resolución al señor ALCIDES ANTONIO AGAMEZ ORTEGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.233.206, de acuerdo con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar esta Resolución a la Procuraduría 19 Judicial II Ambiental y Agraria para el departamento de Sucre, para su conocimiento y fines pertinentes, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre - CARSUCRE.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 135 del 23 de abril de 2025
Infracción

NO - 0095

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

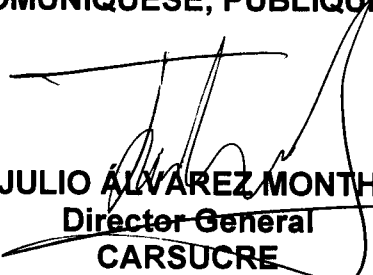
02 MAR 2026

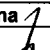
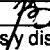
“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO SÉPTIMO: Ingresar al señor ALCIDES ANTONIO AGAMEZ ORTEGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.233.206, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra esta Resolución procede recurso de reposición, el cual deberá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ÁLVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Arrieta Núñez	Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

